

Datos del Expediente

Carátula: CATARINEU GUILLERMO ALEJANDRO DISTRIBUCION DE LA PORNOGRAFIA INFANTIL AGRAVADO POR SER LA VICTIMA MENOS DE 13 AÑOS(HI) TEN

Fecha inicio: 23/09/2021 **N° de Receptoría:** DL - 1246 - 2021 **N° de Expediente:** 1246 - 8547

Estado: A Despacho

Pasos procesales:

Fecha: 09/12/2021 - Trámite: SENTENCIA / JUICIO ABREVIADO - (FIRMADO)

[Anterior](#) 09/12/2021 14:12:09 - SENTENCIA / JUICIO ABREVIADO [Siguiente](#)

Referencias

Año Registro Electrónico 2021

Código de Acceso Registro Electrónico 2437C787

Fecha y Hora Registro 09/12/2021 14:25:32

Funcionario Firmante 09/12/2021 14:12:03 - AVALOS Analia Graciela - JUEZ

Funcionario Firmante 09/12/2021 14:13:24 - anabela franco - AUXILIAR LETRADO

Número Registro Electrónico 18

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por FRANCO ANABELA

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la Ciudad de Dolores, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, la Suscripta actuando como Juez unipersonal del Tribunal en lo Criminal N° 2 Departamental (art. 398 in fine C.P.P.) se constituye en su público despacho con el objeto de dictar la sentencia que prescribe el art. 399 del Código Procesal Penal, en la causa N° 1246/8547 que se le sigue a GUILLERMO ALEJANDRO CATARINEU por el delito de Distribución de pornografía infantil agravado por ser la victima menor de 13 años (Hecho I) y Tenencia de pornografía infantil con fines de distribución agravado por ser la victima menor de 13 años (Hecho II) ambas en concurso real entre sí, en San Bernardo. A tal efecto, se resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

PRIMERA: ¿Corresponde declarar la admisibilidad formal del acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes?

A esta cuestión la Dra. Avalos dijo:

En fecha 27 de agosto pasado el señor Fiscal a cargo de la Fiscalía Descentralizada N° 8 con sede en Gral. Madariaga Dr. Walter Heber Mércuri, en el marco de la IPP-03-05-000252-21/00, acompañó el acuerdo de juicio abreviado suscripto junto con el procesado Guillermo Alejandro Catarineu y su defensor de confianza Dr. Felipe Roncoroni.

En el mismo calificó los hechos imputados como de Distribución de Pornografía infantil agravado por ser la victima menor de 13 años (Hecho I) y Tenencia de pornografía infantil con fines de distribución

agravado por ser la víctima menor de 13 años (Hecho II) ambos en concurso real entre sí, en los términos de los arts. 128 primer y último párrafo y 128 tercer y último párrafo del C.P. y requirió la imposición de la pena de cuatro años de prisión de efectivo cumplimiento y pago de costas procesales (arts. 29 inc. 3º C.P. y 530 y 531 C.P.P.).

Asimismo por escrito presentado el 14 de septiembre pasado el Sr. Agente Fiscal solicitó el decomiso del teléfono celular y otros elementos utilizados para cometer los delitos (art. 23 C.P.).

Por su parte, el señor co defensor Dr. Atilio Felipe Roncoroni mediante escrito de fecha 15 de septiembre consintió el pedido de decomiso.

Una vez ingresada la presente causa a este tribunal y en virtud del acuerdo de juicio abreviado suscripto se dio traslado al Sr. Agente Fiscal Dr. Diego Bensi, a los fines de que tome conocimiento de los términos del referido acuerdo y en su caso se manifieste al respecto, ratificándolo mediante escrito presentado en fecha 15 de octubre del 2021.

Tras ello se designó audiencia a los fines previstos por el art. 398 C.P.P. para el día 10 de noviembre, la que se llevó a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams, y luego de serle explicados los alcances y consecuencias del procedimiento abreviado, el encausado Catarineu dijo comprenderlos y estar de acuerdo con ello, como así con la calificación y la pena solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

Corresponde ahora realizar el indispensable cotejo entre las descripciones fácticas contenidas en la requisitoria fiscal obrante a fs. 119/126 de la I.P.P N°03-05-000252-21/00 y el encuadramiento legal propuesto por las partes, para así establecer si el acuerdo traído resulta formalmente admisible.

Y tras dicho examen se concluye que las calificaciones legales asignadas resultan “prima facie” ajustadas a aquellas y el monto punitivo propuesto se encuentra por debajo del límite previsto por el art. 395 del ordenamiento adjetivo.

En consecuencia, corresponde admitir formalmente el acuerdo al que han arribado las partes, por encontrarse reunidos los requisitos que exigen los arts. 396 y ss. C.P.P.

Voto a esta cuestión por la afirmativa, por ser mi sincera convicción (arts. 395 y ccs. C.P.P.).

SEGUNDA: ¿Está probada la existencia de los hechos y la participación del imputado en los mismos, y en qué términos?

A esta cuestión la Dra. Avalos dijo:

Las piezas incorporadas durante el trámite de la I.P.P 03-05-000252-21/00 me permiten arribar a la plena convicción de que se han cometido los siguientes hechos:

HECHO I:

El día 9 de enero de 2021, desde el domicilio ubicado en el Depto. I del Piso 11 del Edificio “Marbella III” ubicado en calle calle Chiozza N° 1838 de la localidad de San Bernardo, Partido de la Costa,

Guillermo Alejandro Catarineu distribuyó mediante redes sociales la fotografía de una niña de sexo femenino menor de 13 años exhibiendo su zona genital.

HECHO II: El día 12 de mayo de 2021, al momento de practicarse un allanamiento del citado domicilio se constató que el mismo sujeto activo al que se ha hecho mención en el Hecho I, tenía en su poder con fines de distribución fotografías y videos de niños menores de 13 años, exhibiendo sus genitales y manteniendo relaciones sexuales con personas adultas.

Las materialidades ilícitas descriptas se acreditan a través de los siguientes elementos de prueba:

.- El reporte N° 84242113 recibido por National Center Missing and Exploited Children (NCMEC) y enviado a este Depto. Judicial por la Unidad Fiscal especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas dependiente de la Fiscalía General de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En el informe obrante a fs. 9/10 se hace saber que el mismo fue confeccionado por la Oficina Convenio de NCMEC de dicha Unidad Fiscal, en virtud de las denuncias recepcionadas vía red privada virtual con la ONG NCMEC, implementada en base al Convenio celebrado entre esa organización civil y el Ministerio Publico Fiscal de la ciudad de Buenos Aires.

Allí se consignó que en el Área Convenio se recepciono el siguiente reporte, con el N° 84242113, siendo la empresa denunciante Facebook, el usuario utilizado: guillealex.cata.56 - 100053647784280 y el nombre del mismo: Guille Alex Cata.

En el acápite "Informe de Incidente" se señaló Child Pornography - , siendo la fecha y la hora del incidente: 09/01/2021 00:00:46, el correo electrónico utilizado: buenpedazo2020@hotmail.com, el usuario 100053647784280, el perfil: <http://www.facebook.com/guillealex.cata.56> y la dirección de IP de donde se subió el material pornográfico: 181.192.71.88.

En la sección titulada “Anotaciones del investigador” (fs. 9 vta.) se asentó que en cumplimiento de las tareas de investigación preliminar se arbitraron los medios para constatar por intermedio de las empresas proveedoras de los servicios de acceso a internet la información relacionada con la titularidad y/o domicilio de facturación de las IPS vinculadas a la difusión del material ilícito, aportadas a través de los reportes de la ONG National Center for Missing and Exploited Children. Y siendo que el usuario habría accedido y/ o publicado imágenes de contenido ilícito desde direcciones de IP pertenecientes a la empresa CESOP, de San Bernardo, es que se envió a este Depto. Judicial.

Al mismo se adjuntó la búsqueda realizada en Nosis (v. fs. 7) cuyo resultado arrojó información que coincide con los datos del usuario denunciado y con domicilio cercano a San Bernardo.

El informe de verificación de identidad a través de Nosis se refiere a Guillermo Alejandro Catarineu con fecha de nacimiento 27-8-1953 – igual fecha que la que aparece en el usuario de Facebook – ver fs. 1-

Y a fs. 2/5 corre agregado el informe Cyber Tipline Report 84242113 recibido en NCMEC.

Del mismo surge en el acápite "Suspect" los siguientes datos: Name: Guille Alex Cata, Date of Birth: 08-27-1953, Approximate Age: 67, Email Address: buenpedazo2020@hotmail.com (Verified), Screen/User Name: guillealex.cata.56 ESP User ID: 100053647784280, Profile

URL: <http://www.facebook.com/guillealex.cata>. 56 , IP Address: 181.192.71.88 (Login), 01-09-2021 03:14:48 .

En el acápite de nombre "Uploaded File Information" constan los archivos con imágenes que el imputado subió y envió como así también las conversaciones que el encartado tuvo con otra persona, identificada como Camila Ríos con dirección IP 100061420577213: (Filename: BjpgS96yJB87U5P137289241_830325741095733_761032_77519713643_04_n.jpg - MD5: 0e06c4985560aec2207488bb7422e9da)

.(January 8, 2021 at 21:13:39 UTC) 100053647784280: {Uploaded content with the NCMEC identifier 7046cb52a636cc223ecdd73596581025 and unique ESP identifier 369239263222822. The content can be found in this report.}

(January 9, 2021 at 03:00:27 UTC) 100053647784280: Hola.

(January 9, 2021 at 03:00:46 UTC) 100053647784280: This image was uploaded...(January 9, 2021 at 03:01:30 UTC)

100061420577213: Manda videos mi corazón..

(January 9, 2021 at 03:01:48 UTC) 100053647784280: Intercambemos...

(January 9, 2021 at 03:02:03 UTC) 100053647784280: Vos tenés?...

Uploaded January 9, 2021 at 03:00:46 UTC.

.- A fs. 30/31 obra el informe de secretaria por el que se agregó la imagen remitida junto al reporte NCMENC 84242113

.- El informe de Secretaria producido con fecha 11 de mayo del corriente año, (fs. 34) por el cual se adjunta la respuesta brindada por la empresa CESOP San Bernardo Ltda., y en la que se hace saber que el titular de la IP 181.192.71.88 es el señor Catarineu Guillermo Alejandro, con domicilio de facturación en calle CHIOZZA Nro. 1838 Piso 11 Dpto. I "Marbella III" - San Bernardo del Tuyu, con N^a de contacto 2267417060 (v. fs. 33).

Dicha información coincide con la obtenida como consecuencia de la investigación que había sido encomendada por la Fiscalía a la Subdelegación Pinamar de Policía Federal, y cuyo resultado corre agregado a fs. 17/29 de la I.P.P.

.- Con tal información la Fiscalía solicitó el allanamiento del referido domicilio, el que se practicó por personal de la División Unidad Operativa Federal Pinamar de Policía Federal Argentina en fecha 12 de mayo del corriente año.

Conforme surge de fs. 53/54 vta. en dicha oportunidad el personal policial siendo las 8.00 hs. ingresó al Edificio Marbella III gracias a la colaboración de la portera del edificio y al llegar al Piso 11 Dpto. I fueron atendidos por el señor Catarineu a quien se le dio lectura de la orden de allanamiento y se le entregó copia.

Al iniciarse el registro se halló en la habitación del nombrado un teléfono celular color rojo marca SAMSUNG, modelo A205G, con una funda de plástico color azul y bordes color negro con el número de abonado 02267-417060.

Luego, en la cocina comedor, se halló en un mueble de madera sobre la derecha de acceso al departamento un pendrive color azul transparente con la inscripción DT 101 G2, en una cajonera a la izquierda de la mesa un CD con la inscripción "IMATION CD-R 1X-52 X 700mb, 80 Min" y dentro de un sobre blanco dos DVD-R, asimismo dentro del mismo mueble se halló un pendrive con la inscripción USB 3.0 16GB y en otra cajonera que se encontraba enfrente del acceso del domicilio un total de 9 celulares, de modelos antiguos aparentemente sin funcionamiento, sin tarjeta SIM ni memoria externa.

Se dejó constancia que se hizo entrega de todos los dispositivos electrónicos al personal de la División Comunicaciones Mar del Plata para realizarles un examen técnico y tras ello, al comprobarse que no contenían material de interés para la investigación se devolvieron a excepción del teléfono marca Samsung A 20, el que se secuestró.

Por último se procedió a la aprehensión de Guillermo Catarineu.

Dicha pieza fue ratificada testimonialmente por los funcionarios policiales Maximiliano Anllo (fs. 56/ vta.), Nicolás Avena (fs. 57/ vta.) y Gastón Gómez (fs. 58/ vta.), como por el testigo civil Carlos Fabián Medina (fs. 55/ vta.).

.- El informe técnico efectuado por el personal de División Comunicaciones Mar del Plata, pertenecientes a Policía Federal Argentina obrante a fs. 59/61 vta. respecto del equipo de telefonía celular, marca Samsung, modelo A20 5G, n° de imei: 355908101080773 - 355909101080771, con dos tarjetas Microsim N° 8954310184032073816 – 894310174033873926, ambas identificadas con la leyenda Claro, secuestrado en el allanamiento.

Se indicó que tras colocar un dispositivo de extracción forense se lograron obtener los datos obrantes en su memoria. Luego de dicho procedimiento se procedió a la búsqueda y análisis de los datos obtenidos según los parámetros de información de la organización Missing Children en los reportes: 84242113, pudiendo visualizar información que tiene relación con el delito investigado, observándose: archivos de imágenes en formato jpg, que coinciden visualmente con varios archivos informados en dicho reporte, aunque las propiedades de dichos archivos no son coincidentes, pudiendo deberse dicha diferencia al método de descarga por el cual se obtuvieron de internet o de alguna red social.

Y se adjuntaron las capturas de pantalla de la imagen contenida en el Reporte NCMEC N° 84242113: "BjwjgS96yJB87U5P137289241_830325741095733_76103277519713_64304_n.jpg", tamaño "54.8kb", N° de Hash 256: 5b25246b96df8efa7b178d3e015025d3e6bbd3bbaa2f9c026ee143718f 01182 y las imágenes almacenadas en la memoria del teléfono celular analizado -IMG-20200421-WA0002.jpg", tamaño "89,2 Kb", N° de HASH 256: 10ef0c9df81ca02e25e2507aecffe93c0f79beff92ee15484223fccb021b5a 0f- , coincidiendo una de ellas (v. fs. 59/ vta.).

Asimismo, se hallaron otras imágenes y un video de pornografía infantil, que son las que se aprecian a fs. 60/ vta.

Se dejó asentado además que se pudieron detectar un total de cuarenta y siete (47) cuentas de usuarios registradas en el teléfono celular, siendo una coincidente con la informada en el reporte NCMEC <Facebook User ID: 100053647784280> , lo que se visualiza en la captura de pantalla obrante a fs. 61.

.- Se añade el informe médico practicado a fs. 118, suscripto por la Dra. Patricia Gómez, perteneciente al Cuerpo Médico Forense de Policía Científica Pinamar, la Delegación de Policía Científica.

Teniendo a la vista las imágenes identificadas como BjpgS96Yjb87u5p137289241_830325741095733_76103277519713_64304_n.jpg", señaló que en la misma se observa la imagen de una niña menor de edad cuya franja etaria comprendería entre los 8 – 10 años aproximadamente.

Y en relación a las imágenes N° Hash 256 podría corresponder a una menor de edad cuya franja etaria comprendería entre los 5 – 7 años aproximadamente, otra de 4 – 6 años aproximadamente. Y respecto de la imagen de video filmación en N° VID- 2020042 A004.mp se señaló que correspondería a una menor cuya franja etaria comprendería entre los 8 – 10 años aproximadamente.

Corresponde ahora abordar lo declarado por el procesado Catarineu en la oportunidad de prestar declaración a tenor del art. 317 C.P.P.

Conforme surge del acta obrante a fs. 108/110 , el nombrado manifestó: "*En principio quiero decir que no formo parte de una red de archivos y no intercambio nada, no recibo dinero, soy jubilado, no comparto ningún material, no comparto nada. Yo trabaje en Madariaga, me jubile y me fui a vivir a la Costa, igualmente jubilado tengo que trabajar para mantenerme. Jamás me imagine que iba a estar imputado de un delito como este ya que nunca intercambien ni comercializa nada de esto. Preguntado por este Ministerio para que diga cual es el Numero de abonado de su teléfono celular, el imputado manifiesta que: es el 2267- 417060. Preguntado para que diga si recuerda el numero de usuario de las redes, manifiesta que: no recuerdo. Posteriormente se le exhibe del informe NCMEC donde figura el usuario "guille.alex.cata.56", el cual reconoce y manifiesta que es suyo siendo la abreviación de su nombre y su apellido. Preguntado para que diga si conoce al usuario "Camila Rios", manifiesta que: no, no la conozco. Exhibida la fotográfica enviada en el reporte NCMEC a fin se la reconoce manifiesta que: la desconozco. Que exhibido las fotografías y videos hallados en marco del allanamiento , manifiesta que: no los reconozco, eso yo lo eh recibido y ahí quedo, le soy honesto queda ahí en la papelera d reciclaje Preguntado por el defensor particular, para que diga si el compartió a Camila Rios el día 9 de Enero a la madrugada la o las fotografías que figuran el reporte Ncmec manifiesta que: desconozco a esta persona, y siempre desde que me jubile a las 12 de la noche estoy durmiendo..."*

De dicha declaración se extraen algunos datos de importancia a los fines de sustentar la atribución de autoría: en primer orden el número de abonado telefónico, el cual coincide con el aportado por la Empresa Cesop al informar la titularidad de la IP. En segundo orden, también el imputado reconoció como propio el usuario "guille.alex.cata.56".

Y precisamente la IP informada por Cesop como perteneciente al imputado- a la que estaba asociado como teléfono de contacto reconocido como propio- y el usuario antes mencionado, son los que aparecen sindicados como aquellos desde los cuales se difundieron las imágenes de pornografía infantil.

Y en cuanto al hecho N° 2, teniendo en cuenta que al mes de enero – fecha en que se produjo el reporte- el imputado divulgó pornografía infantil, precisamente una de las imágenes contenidas en su teléfono, es dable inferir que el resto de las imágenes y el video eran conservados en el aparato de telefonía celular con igual finalidad.

Consecuentemente, el espectro probatorio reunido es suficiente para acreditar las materialidades delictivas como la autoría responsable del procesado en los dos hechos por los que fue requerido de juicio.

Por los fundamentos expuestos voto a esta cuestión por la afirmativa, por ser mi sincera convicción. (Arts. 210, 371 incisos 1° y 2° y 373 C.P.P.).

TERCERA: ¿Concurren eximentes, atenuantes o agravantes?

A la tercera cuestión la Dra. Avalos dijo:

Las partes técnicas no han invocado la existencia de eximentes, y no advierto pertinente su tratamiento.

Tampoco han mencionado en el acuerdo pautas atenuantes o agravantes que deban ser tenidas en cuenta al momento de dosificar la pena a imponer.

N obstante, valoro como diminuyente la primariedad delictual del encausado, tal como lo acredita el informe del Registro Nacional de Reincidencia obrante a fs. 215.

En cuanto a las agravantes, me encuentro imposibilitada de computarlas ya que no han sido mencionadas por las partes (art. 371 C.P.P.)

En consecuencia doy mi voto por la afirmativa a la presente cuestión en lo que respecta a la atenuante y por la negativa en relación a eximentes y agravantes, por ser mi sincera convicción. (Arts. 210, 371 inc. 3, 4° y 5° y 373 C.P.P.).

CUARTA: ¿Cómo deben calificarse legalmente los hechos y qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuarta cuestión, la Dra. Avalos dijo:

Como lo acordaran las partes los hechos que han de motivar la condena deben calificarse como Distribución de Pornografía infantil agravado por ser la víctima menor de 13 años (Hecho I) y Tenencia de pornografía infantil con fines de distribución agravado por ser la víctima menor de 13 años (Hecho II), en los términos del art. 128, primero, tercero y último párrafo, los que concursan materialmente entre sí, debiendo responder el encausado Catarineu en calidad de autor (Arts. 45 y 55 C.P.)

De conformidad con tales encuadramientos legales y la sanción pactada en el acuerdo que dio lugar a este procedimiento abreviado, la cual opera como un límite infranqueable para el sentenciante, corresponde imponer al nombrado la pena libremente convenida de cuatro años de prisión, con más las accesorias legales por igual tiempo (art. 12 C.P.).

Por último, el procesado deberá abonar la suma que se fije en concepto de costas procesales (arts. 29 C.P. y 530 y 531 C.P.P.).

Así lo voto, por ser ello mi sincera convicción (Arts. 373 y 375 incisos 1º y 2º C.P.P.).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I.- **ADMITIR** el acuerdo de juicio abreviado al que han arribado las partes (Arts. 395 y ccs. C.P.P.).

II.- **CONDENAR a GUILLERMO ALEJANDRO CATARINEU** -DNI 11.154.429, argentino, divorciado, nacido el 27 de agosto de 1953 en CABA, instruido, jubilado, hijo de Alejandro (F) y de Blanca Hortensia Villalva (v), con domicilio en calle Chiozza 1838 piso 11 Dpto I de San Bernardo, Partido de la Costa- como autor responsable de los delitos de **Distribución de la Pornografía infantil agravado por ser la víctima menor de 13 años (Hecho I) y Tenencia de pornografía infantil con fines de distribución agravado por la ser la víctima menor de 13 años (Hecho II) ambos en concurso real entre si**, cometidos el día 9 de enero y 12 de mayo de 2021, en san bernardo (Partido de la Costa) a la pena de **cuatro años de prisión, con más accesorias legales por igual tiempo** (arts. 12, 45, 55, 128 primero, tercero y último párrafo del C.P.).-

Impónesele asimismo el pago de las costas procesales (arts. 29 inc. 3º del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.).

No existiendo constancia del pago de los tributos de ley por parte del señor co defensor Dr. Felipe Juan Galo Roncoroni (Tº VII Fº 89 CAD), difiérese la regulación de sus honorarios profesionales hasta tanto cumplimente dicha carga.

Regístrese. Notifíquese a las partes técnicas electrónicamente y al imputado en el domicilio donde cumple la prision preventiva morigerada, con entrega de copias de la presente.

Firme y consentida, decomítese el teléfono celular marca Samsung A 20, secuestrado en el domicilio del procesado (art. 23 C.P.) (v. fs. 53/54).

Ello se cumplimentará a través de la Secretaria de Efectos de la Fiscalía general Departamental.

Comuníquese a la SGA.

Con lo que terminó el presente acto, firmando la Sra. Jueza, por ante mí de lo que doy fe.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



AVALOS Analia Graciela
JUEZ

anabela franco
AUXILIAR LETRADO

